



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Filiación Natural
Demandante	Jacqueline Lancheros
Causante	Alvaro Romero
Demandados	Graciela Rodríguez Peña, Edison Romero Rodríguez, Yasmin Romero Rodríguez y herederos intedetermiandos
Radicado	No. 2530431840012021-00122-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 001 Sentencia por clase de proceso N° 001
Decisión	Niega pretensiones

I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos – Filiación – como lo establece el artículo 386 del Código General del Proceso, aunado a la firmeza de la prueba de genética de ADN, este Despacho procede a emitir la sentencia, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. EL LITIGIO

La señora Jacqueline Lancheros, a nombre propio, y a través de apoderado interpone demanda de filiación contra los herederos determinados e indeterminados de Álvaro Romero, a efectos de obtener una declaración del nexo de filiación que tiene con el causante, y por ende la modificación del registro de nacimiento, reconociéndola como heredera de aquél.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

Dice, al efecto, que nació el 15 de octubre de 1965, cuando su madre aun era soltera; tras ello, el difunto, quien se encontraba casado, comenzó a tratarla como hija suya, presentandola en dichos términos ante la sociedad, e incluso ante su familia matrimonial,



quienes la aceptaron sin reproche alguno; no obstante, debido a que éste falleció en 2018 sin dejar testamento, requiere de dicho reconocimiento a efectos de poder vincularse legalmente a la sucesión.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto de veinticinco (25) de octubre de 2021, con trámite al tenor del Art. 386 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación a los herederos determinados del difunto, el traslado por 20 días, el emplazamiento de los indeterminados, y la práctica de la prueba de ADN de todo el grupo familiar ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, programada para el primero (01) de noviembre de 2022, siendo practicada finalmente el dieciocho (18) de julio de 2023.

En consonancia con la admisión y la facultad del CGP, la notificación de la señora Yasmin Romero Rodríguez fue efectiva y evacuada de manera personal por correo electrónico, quien se opuso a las pretensiones, posición que acompañó su progenitora y hermanos.

Recibido en el buzón Institucional, el informe pericial – estudio genético de filiación, contenido en un archivo de 4 páginas, del que a posteriori, se corrió traslado a las partes por un término de 3 días, sin ser objeto de ninguna observación o reparo.

En virtud del anterior escenario, el Juzgado en auto del pasado 1° de diciembre, cerró la fase de instrucción, donde solamente se hace alusión de las documentales anexas con la demanda y la pericial de ADN; como también, en aras de un control de legalidad, concedió el traslado por 5 días para lo pertinente y las alegaciones finales.

Visto así la acción filiatoria y conforme los fundamentos citados en precedencia, esto es, Art. 386 # 4, literal b del CGP, esta Judicatura pasa a continuación a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS



Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar de la demandante y demandado, la primera por la representación que ejerce sobre su hija, y del segundo, por la presunción parental endosada; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de la menor. (Art. 28 Inc 2° CGP).

4.2. PROBLEMA JURIDICO.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes:

I) ¿Hay lugar a declarar la paternidad del difunto señor Álvaro Romero, respecto de la demandante señora Jacqueline Lancheros?

4.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES – HIPOTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.

Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde se acopia positivamente la contribución de los legítimos contradictores en el recorrido del litigio, primeramente, por la formulación de la demanda, la notificación de la pasiva, la disposición en la práctica de la prueba de ADN, y en general, la participación a las diferentes actuaciones del Despacho.

De un lado, la parte accionante despliega la demanda con el cumplimiento de requisitos legales, y los demandados, al responderla, disciernen del vínculo biológico atribuido, ateniéndose al resultado genético, del que ciertamente no desplegó objeción.

Es así que, por cuenta de esta Falladora la tesis se concreta en la improcedencia de la filiación pretendida, tras ser claro el resultado del ADN con resultado excluyente.

4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.



En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, es decir, la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. Aquel vínculo se caracteriza por cobijar una serie de atributos de la persona, que permite individualizarla dentro de la familia y la sociedad; realza su esencia como ser humano y también como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C – 258 de 2015** sostiene que: *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”*

Por otro lado, cobra relevancia el Art. 44 constitucional, al establecer y exaltar los derechos que le asisten a todo niño, niña y adolescente como ser humano, derechos entre los cuales está, el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella; sumado al Art. 25 de la Ley 1098 de 2006¹, al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual emerge el derecho a la filiación.

Es así que, para garantía de ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: **1)** la de reclamación (*Filiación o Investigación de Paternidad*) que busca definir un estado civil del que se carece, y **2)** las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito romper aquel estado civil que se posee sólo en apariencia.

Con tal propósito, es del caso recordar que de conformidad con el Art. 4° numeral 4° de la Ley 45 de 1936 (*Modificado Ley 75 de 1968, Art. 6°*), *“Se presume la paternidad natural y hay lugar a decretarla judicialmente.” (...)* 4°. *En el caso de que entre el presunto padre y la*

¹ Código de Infancia y la Adolescencia.



madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”

Con todo, a efectos de alcanzar certeza en tal postulado, la Corte Constitucional ha sostenido en lo particular que: *“el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”*²

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente, análisis que se realizará bajo las reglas de la sana crítica.

Documental

- ✓ La prueba del estado civil de la señora Jaqueline Lancheros, a través de la copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 39841829; de cuyo contenido se extraen tres situaciones: i) el hecho jurídico de su nacimiento, ocurrido el 15 de octubre de 1965; ii) el hecho de que se desconoce legalmente quien es su progentior.
- ✓ Los registros civiles de los herederos determinados demandados y de la esposa del finado, con los cuales se demuestra el vínculo existente entre éstos y el de occiso.

Prueba Pericial:

- ✓ Apreciada con el informe del perfil genético y estudio de filiación, a partir de la toma de muestras de ADN a todos los intervinientes, en sus calidades de, presuntos hermanos, ordenado con la admisión de la demanda, el cual tuvo lugar el pasado 18 de julio ante el grupo de genética forense de la dirección regional de Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses .

² Corte Constitucional, Sentencia C – 258 de 2015.



El mecanismo utilizado, fue la extracción del ADN de las muestras de sangre tomadas al grupo familiar, amplificadas o estudiadas a la luz de 22 sistemas genéticos – Marcadores STRs –, en cuyo análisis se ilustra la concurrencia total de los alelos obligatorios paternos reconstruidos AOP del presunto progenitor; esto quiere significar, que los genes que componen el perfil genético de la demandante se desligan del sistema genético de Álvaro Romero

Justamente en la comparación genética frente al perfil reconstruido del causante, se establece una exclusión de **12 marcadores incompatibles**, aparejando así una discrepancia suficiente de los alelos obligatorios paternos AOP que debe poseer el verdadero padre; en esta eventualidad, los genes que componen el perfil genético de la demandante no provienen de quien se alega ser el padre biológico.

En efecto, la conclusión anuncia que:

“El padre biológico de Olga Lucia Romero Rodríguez, Edison Romero Rodríguez y de Yasmin Romero Rodríguez (perfil genético reconstruido), se excluye como padre biológico de Jacqueline Lancheros”

Siendo esa la conclusión del laboratorio, se descarta contundentemente la descendencia filial proclamada por la demandante, al no existir afinidad biológica de padre e hija.

A lo anterior se suma, el comportamiento procesal de las partes, quienes, al tener pleno conocimiento del proceso y del resultado de la prueba genética, con el traslado efectuado a través de la providencia de 2 de agosto de los corrientes no intimaron en una aclaración, complementación o la práctica de un otro dictamen a su costa, en la forma como lo permite el Art. 386-2, inc. 2º del CGP.

Finalmente, valga la pena recabar que la prueba científica de ADN fue practicada por un laboratorio acreditado legalmente por la ONAC, cuyo resultado de filiación fue incorporado en debida forma al proceso.

VI. CONCLUSIÓN



A partir del resultado de ADN, se resuelve los interrogantes planteados en el objeto del litigio, por cuanto el estudio de genética permite colegir 1 situación:

- Que la paternidad demandada por Jacqueline Lancheros en contra los herederos de Álvaro Romero no tiene sustento sanguíneo y/o genético, pues más allá de toda duda, la verdadera filiación de la demandante no es la que ella anuncia.

En consecuencia, frente las resultas de la prueba de ADN, esta Judicatura NEGARÁ las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la demandante, como quiera que sus pretensiones no prosperaron.

VII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda de filiación promovida por la señora Jacqueline Lancheros en contra de los herederos determinados e indeterminados de Álvaro Romero.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas a la parte demandante, por un valor equivalente a 1 SMMLV.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes en Litis. Con tal propósito, a efectos de garantizar el efectivo conocimiento de la decisión, súrtase a través del correo electrónico.

CUARTO.- EXPEDIR a costa de la parte interesada **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez